



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00345-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL CAPERA ROJAS
ACCIONADOS: INSPECTOR 8 DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ Y OTROS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **MANUEL CAPERA ROJAS**, quien refirió actuar en representación de la Comunidad de las manzanas 2, 3 y 5 del barrio Protecho 2 Topacio de Ibagué, en contra del **INSPECTOR 8 DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ**, siendo vinculados la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y **DIRECCIÓN DE JUSTICIA**, **COMANDANTE CAI JARDÍN** y los establecimientos de comercio “**DONDE SABEMOS KBAR**” y “**KABUKI BAR**”.

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL CAPERA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.010.440, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, paz y tranquilidad, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que ante la Inspección 8 de Policía Urbana, Policía Metropolitana de Ibagué y Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad, expuso que hace 4 meses adecuaron el garaje de dos casas ubicadas en el sector residencial de las manzanas 2, 3 y 5 del barrio Protecho 2 del Topacio, para colocar dos bares que se denominan “**DONDE SABEMOS KBAR**” y “**KABUKI BAR**”, los cuales en altas horas de la noche se convierten en discotecas.
- 1.2. Esboza que, en dichos establecimientos, se presentan las siguientes circunstancias:
 - Se expende licor, cigarrillos y confitería.
 - Abren todos los días desde las 4:00pm hasta las 2:00AM.
 - No cumplen con los requisitos de funcionamiento, tal como ocurre con el permiso del uso del suelo.
 - Exceden los niveles de volumen permitidos por la Secretaría de Salud del Tolima, y a ello se suma las “*conversas, gritos y carcajadas*” de sus consumidores ebrios.

Refiere que dichos escenarios, generan riesgo y amenaza para el personal que allí labora, quienes concurren el lugar y para la comunidad residente del sector, últimos que finalmente solo desean descansar, encontrar paz y tranquilidad en sus hogares.

- 1.3. Señala que, en los patrullajes de Policía, dicha institución ha sido indiferente frente a la situación que se presenta en los citados establecimientos.
- 1.4. Argumenta que a través de derecho de petición interpuesto ante la Inspección Octava de Policía Urbana – Casa de Justicia, solicitó que en conjunto con las autoridades de Policía Nacional, se visitaran los establecimientos “**DONDE SABEMOS KBAR**” y “**KABUKI BAR**”, se verificara la documentación de su existencia y funcionamiento, y de encontrarse hallazgos para su funcionamiento, se suspendiera de inmediato su actividad comercial, y se le remitiera en respuesta a su petición, la documentación que aportaran dichos establecimientos.

- 1.5. Que, en respuesta a la anterior solicitud, la Inspección Octava de Policía Urbana le informó haber remitido la solicitud por competencia al comandante de la estación CAI barrio jardín, para que realizara la respectiva visita, verificara lo manifestado de acuerdo con las facultades que le asistían dentro de la parte operativa y diera respuesta al peticionario; lo cual a su juicio desconoce las atribuciones y competencias que le fueron otorgadas por la Ley 1801 de 2016, artículo 206, parágrafo 2.
- 1.6. Que, ante la Policía Metropolitana de Ibagué, presentó derecho de petición solicitando igualmente: visita a los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR”, se verificara la documentación para su existencia y funcionamiento, se suspendiera de inmediato la actividad comercial en el evento de encontrarse hallazgos para su funcionamiento, y se le remitiera en respuesta a su petición, la documentación que aportaran dichos establecimientos. Así mismo, solicitó controles policivos con requisas, regulación de volumen y horario de funcionamiento.
- 1.7. Que en respuesta a la anterior solicitud, la Policía Metropolitana de Ibagué informó que “se realizaron labores de patrullaje por el sector control a dichos establecimientos y verificación a la documentación pertinente para su funcionamiento, comprobando que efectivamente cuentan con la documentación completa y actualizada para su correcto funcionamiento.”, lo cual a su juicio evidencia la omisión e incumplimiento de los deberes de la institución, aunado a generar margen de duda el aceptar que dichos establecimientos cumplen con los requisitos de funcionamiento, y tampoco se allegó la documentación solicitada.
- 1.8. Que, ante la Secretaría de Gobierno de Ibagué, presentó derecho de petición solicitando igualmente visita a los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR”, verificación de documentación para su existencia y funcionamiento, y de encontrarse hallazgos para su funcionamiento, se suspendiera de inmediato su actividad comercial, y se le remitiera en respuesta a su petición, la documentación que aportaran dichos establecimientos. De igual forma, solicitó controles policivos con requisas, regulación de volumen y horario de funcionamiento.
- 1.9. Que la Secretaría de Gobierno de Ibagué no ha emitido pronunciamiento a la anterior solicitud.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

“1. Que se tutelen los derechos de: Respuesta al derecho de petición de forma clara, de fondo, suficiente, efectiva, congruente y los derechos colectivos de vida en sociedad en paz y tranquila de la comunidad de las manzanas 2, 3 y 5 del barrio Protecho 2 el topacio.

2. Ordenar a la Inspección octava de policía urbana en cabeza del Inspector JUAN SEBASTIAN MILLAN PIÑEROS: En el cumplimiento de sus funciones establecidas de verificar y aportar a su despacho la documentación exigida para el legal funcionamiento de los establecimientos de los establecimientos abiertos al público.

- **RAZÓN SOCIAL:** DONDE SABEMOS KBAR
UBICADO: MANZ 2 CASA 12 PROTECHO 2 EL TOPACIO – Ibagué.

- **RAZÓN SOCIAL:** KABUKI BAR
UBICACIÓN: MANZ 3 CASA 7 PROTECHO 2 EL TOPACIO – Ibagué

Realizada la diligencia en caso de encontrar hallazgos y evidenciarse la falta de requisitos documentales y funcionamiento, suspender de inmediato la actividad comercial como lo reza el artículo 196 y 197 del código de policía.

3. Ordenar a la Inspección octava de policía: Anexar copia documental de la inspección al establecimiento, donde se acredite la legalidad del funcionamiento y existencia de los establecimientos según artículo 2 de la ley 232 de 1995. En caso de existir inconsistencias en la documentación ordenar las sanciones correspondientes a la ley 1801 código de policía.

4. Ordenar a la Policía Metropolitana de Ibagué: Realizar controles de acuerdo a sus atribuciones descritas en el art. 209 y 210 del código de policía en los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” Ubicado: MANZ 2 CASA 12 PROTECHO 2 EL TOPACIO – Ibagué, “KABUKI BAR” Ubicado en la MANZ 3 CASA 7 PROTECHO 2 EL TOPACIO – Ibagué tendientes a:

- a. *Controlar los decibeles de volumen desmedido que se amplifica todos los días hasta horas de la madrugada.*
- b. *Realizar revistas, patrullajes y control ciudadano en los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR” con el fin de evitar causas del delito y manifestaciones de alteraciones del orden público y desorden social.*

5. Ordenar a la Secretaría de Gobierno de Ibagué: como dependencia encargada las políticas de seguridad, direccionar las actividades a por parte de la inspección de policía 8 urbana “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR” a fin que se dé cumplimiento de las actividades preventivas y de control establecidas por su despacho.

6. Solicito al Señor Juez de Tutela adoptar las medidas que consideren pertinentes ante el clamor solicitado por parte de la comunidad.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del derecho de petición interpuesto por el señor Manuel Capera Rojas, ante la Inspección Octava de Policía, el día 17 de agosto de 2023¹.
- 3.2. Copia del oficio de fecha 30 de agosto de 2023, por medio del cual la Inspección Octava de Policía Urbana de Ibagué, da respuesta a petición radicada por el señor Capera Rojas, el 17 de agosto de 2023².
- 3.3. Copia del derecho de petición interpuesto por el señor Manuel Capera Rojas, ante la Policía Metropolitana de Ibagué, el día 16 de agosto de 2023³.
- 3.4. Copia del Oficio ESTPO-CAI-1.10 de fecha 05 de septiembre de 2023⁴, por medio del cual el señor Comandante del Cai Jardín da respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor Capera Rojas.
- 3.5. Copia del derecho de petición dirigido ante la Secretaría de Gobierno de Ibagué⁵, el cual no figura con constancia de radicación.
- 3.6. Dos (2) grabaciones de video⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 17 de septiembre de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra del **INSPECTOR 8 DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ**, vinculándose al contradictorio a la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** y al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el mismo término allegara con destino a la actuación, copia de la constancia de radicación o soporte de envío del derecho de petición que adujo interpuso ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, habida cuenta que no fue aportado con el libelo de la demanda.

Por otra parte, y en atención a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima⁸, el Despacho, a través de proveído calendado a 25 de octubre de 2023⁹, dispuso vincular al contradictorio a los establecimientos de comercio “**DONDE SABEMOS KBAR**” y “**KABUKI BAR**”, a quienes igualmente se les corrió traslado de la presente acción, por el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente

¹ Folios 10 al 13 del archivo “5_ED_5ESCRTITOTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 14 ibídem.

³ Folios 15 al 18 ibídem.

⁴ Folios 19 al 21 ibídem.

⁵ Folios 22 al 25 ibídem.

⁶ Archivos “4_ED_4ANEXO2(.mp4)” y “3_ED_3ANEXO1(.mp4)” – Índice 3 SAMAI.

⁷ Índice 5 SAMAI.

⁸ Índice 29 SAMAI.

⁹ Índice 31 SAMAI.

a los hechos que dieron lugar a la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término el término concedido a los extremos, se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. INSPECCIÓN 8 DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ¹⁰.

Las Inspecciones Octava de Descongestión y Octava Urbana de Policía, de manera conjunta señalaron que ante el Despacho de la Inspección Octava Municipal de Policía, el señor Manuel Adrián Capera Rojas radicó derecho de petición solicitando visita de verificación de dos establecimientos de comercio ubicados en el barrio Protecho Topacio, y que de encontrarse hallazgos legales, se procediera a la suspensión de la actividad comercial, y se le remitiera copia de la documentación presentada por los administradores de los citados establecimientos.

Arguye que el 30 de agosto de 2023 dio respuesta a la citada petición, informando que la solicitud fue remitida por competencia al Comandante de Estación Cai Jardín, para realizar la respectiva visita y verificación de lo manifestado en la petición.

Esboza que de acuerdo al artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los comandantes de la estación de policía, subestación de centro de atención inmediata (CAI), la imposición de medidas correctivas de suspensión temporal de la actividad, la cual se impone a través de un procedimiento verbal inmediato exclusivo en primera instancia por el personal uniformado de la policía, conforme al artículo 222 ibídem, y por ende, corresponde al inspector de policía, resolver lo que atañe al recurso de apelación que se llegue a interponer en el marco del citado procedimiento verbal, efectuado por el personal uniformado.

Así mismo, expone que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional y una vez verificado el libro radicador de los despachos de la inspección octava y octava de descongestión, no evidenció registro alguno de orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta por algún comportamiento contrario al ejercicio de la actividad económica de los establecimientos de comercio relacionados en el libelo de la demanda.

En tal sentido, itera que el personal uniformado es el único competente para conocer en primera instancia del proceso verbal inmediato frente al comportamiento contrario a la actividad económica y determina la imposición o no de medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, y de procederse de tal forma, debe elaborar y remitir la orden de comparendo para la imposición de otras medidas correctivas a través del proceso verbal abreviado que se puede adelantar ante las inspecciones urbana de policía, permanente de policía o ambiental de policía, según el caso, de manera que, afirma que la respuesta que proporcionó a la solicitud de la parte actora, fue clara y suficiente en informar la remisión por competencia, al funcionamiento correspondiente.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos fundamentales incoados, toda vez que las Inspecciones Octava de Descongestión y Octava Urbana de Policía, no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y, por tanto, peticona exonerarles de responsabilidad alguna.

4.2. POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ¹¹.

El Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la METIB señaló que, en atención a que el señor Manuel Adrián Capera Rojas manifestó actuar en representación de la comunidad de las manzanas 2, 3 y 5 del barrio Protecho 2 del Topacio de esta municipalidad, no evidenció en los anexos adjuntos a la acción tutelar, poder de representación de una persona determinada, que manifieste la vulneración de derechos fundamentales, y por ende, resulta improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por activa.

No obstante, sostiene que, notificada de la presente acción, de manera inmediata procedió a verificar con el señor Comandante del Cai Jardín, si los establecimientos de comercio enunciados en el libelo de la demanda, se ajustan a la normatividad vigente para el ejercicio de la actividad de comercio, conforme los lineamientos de la Ley 1801 de 2016, ante lo cual relacionó las acciones adelantadas, así:

¹⁰ Índice 9 SAMAI.

¹¹ Índice 10 SAMAI, documento con certificado "C9291E15B1F12CBD B0B59E4B1A83121A 5C3073D0114CF380 60E5790F191AC25C".

“1. Documentación completa de los dos establecimientos comerciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 ley 1801 de 2016.

- En referencia a este punto me permito informar que se verifico la documentación de los establecimientos abiertos al público observando que **KABUKI BAR**, no cuentan con el certificado uso de suelos, ni contrato de arrendamiento por el uso del espacio público utilizado por unas mesas que tiene allí, motivo por el cual se realizó la orden de comparendo y la suspensión temporal de la actividad económica por un tiempo de 10 días, así mismo, **GASTRO BAR DONDE SABEMOS K**, no cuenta con el certificado uso de suelos, ni certificado de bomberos motivo por el cual se realizó la orden de comparendo y la suspensión temporal de la actividad por un lapso de 10 días, documentos que se anexaran en el oficio (**KABUKI BAR – DONDE SABEMOS KBAR**) ubicados en la manzana 2 casa 12 barrio protecho topacio y manzana 3 casa 7 barrio protecho topacio.

2. Informar si se ha dado aplicación ley 1801 de 2016 a dichos establecimientos.

- De manera atenta me permito informar que se realizaron los respectivos cierres a los establecimientos comerciales así: (**KABUKI BAR**, por el artículo 92 # 10 el día 16/09/2023, número de incidente **2023119075**), (**GASTROBAR DONDE SABEMOS K**, por el artículo 92 # 16 el día 16/09/2023 número de incidente **2023119059**), dando aplicación a la ley 1801 de 2016, en los establecimientos ya mencionados.

3. Dar a conocer que tramite se realizó con respecto a la solicitud del peticionario, consistente en adelantar las actividades tendientes a la medición de los decibeles de los establecimientos públicos.

- Me permito mencionar que se realizó solicitud de apoyo a la administración municipal mediante comunicado oficial **GS-2023-064526-METIB**.

4. Allegar los soportes que se tengan en respuesta la petición.

Me permito informar que se dio respuesta en varias ocasiones mediante comunicado oficial **GS-2023-061499-METIB - GS-2023-045990-METIB - GS-2023-052610-METIB**. (...)

Para el efecto, aportó imágenes de los comparendos respecto de los cuales adujo que el procedimiento se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, señaló que la Policía Metropolitana de Ibagué, a través de los cuadrantes del sector y el señor Comandante de Cai, han venido realizando controles de acuerdo a las atribuciones otorgadas en la Ley 1801 de 2016, y dado que no es la autoridad competente para el control de los decibeles de volumen, pues no cuenta con los elementos tecnológicos pertinentes, procedió a elevar solicitud a la Alcaldía de Ibagué, para que designe un funcionario idóneo para dicho procedimiento, en los establecimientos de comercio “DONDE SABEMOS KBAR y KABUKI BAR”.

Aunado a esto, trajo a colación el proceso verbal inmediato previsto en la Ley 1801 de 2016, y las disposiciones relativas a la función (artículo 16) y actividad de policía (artículo 20), así como la actividad comercial y su reglamentación (artículos 83 y 87), y los comportamientos que afectan la actividad económica (artículos 91 y 92), para luego afirmar que la presente acción constitucional es improcedente, al no existir un derecho fundamental a proteger, aunado que no se ha evidenciado un perjuicio irremediable atribuible a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Ibagué, pues se ha dado respuesta a los derechos de petición que el accionante ha interpuesto y se han venido ejerciendo los controles a los establecimiento de comercio del sector.

Por lo anterior, solicitó desvincularle del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Junto con el escrito de contestación, se aportó los siguientes documentos:

4.2.1. Comunicaciones **GS-2023-052610-METIB** del 31/07/2023¹² y **GS-2023-045990-METIB** del 30/06/2023¹³, por medio de las cuales el Comandante Cai Jardín informa al Inspector de Policía Comuna Ocho, las respuestas generadas al derecho de petición interpuesto frente a bares de la manzana 2 casa 12 y manzana 3 casa 7 del barrio protecho topacio.

¹² Índice 10 SAMAI, documento con certificado “51995C8FF14D1F54 BF63C60192370123 724E9465EBF7DA74 64EFF0A495B3DB1D”

¹³ Índice 10 SAMAI, documento con certificado “17F6DE56162B2ED2 767E815E87456F8A C68757E36A468CD0 6F6D66F78125025E”

- 4.2.2. Comunicación GS-2023-061499-METIB del 05/09/2023¹⁴, a través de la cual el Comandante Cai Jardín da respuesta a derecho de petición interpuesto por el señor Manuel Capera Rojas.
- 4.2.3. Comunicación GS-2023-064793-METIB del 17/09/2023¹⁵, por medio de la cual el Comandante Cai Jardín rinde informe del presente caso, al Jefe Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué.
- 4.2.4. Comunicación GS-2023-064526-METIB del 15/09/2023¹⁶, mediante la cual el Comandante Cai Jardín solicita a la Alcaldía Municipal de Ibagué, medición de desniveles a bares (donde sabemos KBAR – KABUKI BAR) ubicados en las manzana 2 casa 12 y manzana 3 casa 2 del barrio protecho topacio.
- 4.2.5. Copia ordenes de comparendo¹⁷.

4.3. MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO¹⁸.

El Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué, sostuvo que la presente acción es improcedente por inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que no encontró en la Plataforma Integrada de Sistema Alcaldía Municipal de Ibagué – PISAMI y/o correo institucional del despacho, la petición respecto de la cual se pretende el amparo constitucional, y por tanto, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta que a dicha Secretaría no se le pueden exigir responsabilidades que se encuentran fuera de su competencia funcional y tampoco se le pueden endilgar atribuciones que están en contravía de la normatividad constitucional y legal, especialmente en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, contenidas en el Decreto 0372 del 26 de junio de 2023, dado que lo solicitado es dirigido principalmente a la Inspección Octava Urbana de Policía y Policía Metropolitana de Ibagué, siendo esas las entidades que deben expedir respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción, pues a su juicio no ha existido vulneración alguna de derechos fundamentales, por parte de la entidad que representa.

Con el escrito de contestación, aportó copia del Decreto 0372 de fecha 26 de junio de 2023¹⁹ expedido por el Municipio de Ibagué y por medio del cual *“modifica el Decreto 1000-0004 del 02 de enero de 2019 por el cual se adopta la estructura organizacional de la Alcaldía Municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*.

- ACCIONANTE - MANUEL CAPERA ROJAS²⁰.

En atención al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, se prevé que el accionante aportó copia del derecho de petición interpuesto ante la Secretaría de Gobierno de Ibagué, el día 18 de agosto de 2023, radicado bajo el consecutivo 2023-065185²¹.

Así mismo, allegó memorial poder en el que se refiere que la comunidad firmante de la Manzanas 2, 3 y 5 del barrio Protecho Dos del Topacio, confieren poder²² al señor Manuel Adrián Capera Rojas, para formular acción de tutela en contra de los dueños y administradores de los establecimientos “DONDE SABEMOS K BAR” y “KABUKI BAR”, en aras de obtener protección a los derechos constitucionales y colectivos, como seguridad, goce de un ambiente tranquilo, contaminación visual y auditiva, salubridad pública de personas y viviendas, goce de un espacio público y disposiciones reglamentarias. Al mismo se anexó planillas²³ de las personas que aduce confirieron poder.

De acuerdo a lo expuesto por las partes y soportes allegados al expediente digital, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2023²⁴, este Despacho dispuso:

¹⁴ Índice 10 SAMAI, documento con certificado “D247E3E1B19907E7 1FC52B993C885FEF 6509F97582DF055C A06E7B98444E754C”

¹⁵ Índice 10 SAMAI, documento con certificado “F452D06DFF8440ED 3B19D55596369D4F 7831BD5AB14F286A 646F87EDFAC5624E”

¹⁶ Índice 10 SAMAI, documento con certificado “F698EC5DFE78588A 22CBD23DAA841CCE 6C2002FC76E2DBCE 4C86C081F8C7049C”.

¹⁷ Índice 10 SAMAI, documento con certificado “FAA247E4D647D8E1 53E87DFC57598446 B48F93D460F5A4DE 6AC7D6AB40AFA793”

¹⁸ Índice 11 SAMAI.

¹⁹ Folio 6 al 72 del Índice 11 SAMAI

²⁰ Índice 12 SAMAI

²¹ Folios 7 al 9 del archivo “19_RECEPCIONMEMORIAL_MEMORIALACCIONANTE(.pdf)” - Índice 12 SAMAI

²² Folio 6 ibídem.

²³ Folios 2 al 5 ibídem.

²⁴ Índice 14 SAMAI

- Frente al derecho de petición presentado ante la Secretaría de Gobierno el día 18 de agosto de 2023, radicado bajo el consecutivo 2023-065185, **CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, por el término de **dos** días.
- **VINCULAR** al contradictorio al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN CAI JARDÍN** de la Policía, para que en el término de **dos días** se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción, así como lo señalado por la Inspección de Policía accionada, solicitara y aportara las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el término concedido a los accionados y/o vinculados, se advierte que **guardaron silencio**.

Ahora bien, dado que la Secretaría de Gobierno expuso en escrito de impugnación obrante en el índice 21 del Sistema de Gestión Judicial de Samai, que el Derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2023 bajo el consecutivo 2023-065185, fue remitido por competencia a la Dirección de Justicia, a través de auto del 02 de noviembre de 2023²⁵ se vinculó al contradictorio a dicha dependencia de la administración municipal de Ibagué, quien, dentro del término concedido, igualmente guardó silencio.

Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a las constancias secretariales obrantes en los índices 34 y 35 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se tiene que GASTRO BAR DONDE SABEMOS K fue debidamente notificado, y dentro del término concedido, guardó silencio. En lo que atañe a KABUKI BAR, se observa que la empresa de mensajería 472 efectuó la devolución de notificación del demandado, dado que este vendió el negocio.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se abordará los siguientes problemas jurídicos:

Por un lado, debe el Despacho establecer si: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el extremo accionante? Sólo en el caso de ser procedente, se estudiará el fondo del asunto.

De otra parte, se analizará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición del señor MANUEL CAPERA ROJAS, al no emitir respuesta de clara, precisa y detallada frente a cada una de las solicitudes que les fueron elevadas.

²⁵ Índice 35 SAMAI.

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos e intereses colectivos, ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos e intereses colectivos.

El artículo 86 de la Constitución Política, regula lo relacionado a la procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Artículo 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, es evidente que la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la presente acción de tutela, es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, excepto cuando los derechos fundamentales de la parte actora, estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación de un derecho colectivo. En ese sentido, afirmó la citada Corporación:

“[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.”²⁶

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la acción de tutela puede ser un mecanismo judicial idóneo de protección de derechos colectivos, cuando se pretenda salvaguardar derechos fundamentales, siempre que concurren los siguientes preceptos:

“(i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo²⁷

(ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.

²⁶ Sentencia T-517 de 2011

²⁷ El requisito de conexidad exige el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se presente una perturbación de un derecho colectivo; (ii) que desde una perspectiva exclusivamente jurídica exista prima facie una amenaza o vulneración a un derecho fundamental –lo que no debe confundirse con el requisito de que el juez cuente con pruebas de la real amenaza o violación del derecho fundamental–, y (iii) que exista un nexo entre las dos afectaciones que evidencie (a) su simultaneidad y (b) su proximidad causal directa y no mediada por otros factores externos

- (iii) *La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.*
- (iv) *La orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”²⁸.*
- (v) *Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (juicio de eficacia).*

Respecto de este último supuesto, ha indicado esta Corporación:

“(…) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(…) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”²⁹³⁰

Aunado a esto, ha considerado la citada Corporación, que es improcedente la acción de tutela “*cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos*”³¹

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia³², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal³³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

²⁸ Sentencia SU-1116 de 2001

²⁹ Sentencia T-661 de 2012.

³⁰ Sentencia T-420 de 2018

³¹ Sentencia T-462 de 2019

³² Artículo 23.

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **MANUEL CAPERA ROJAS**, refiriendo actuar en representación de la Comunidad de las Manzanas 2, 3 y 5 del Barrio Protecho 2 - Topacio de esta municipalidad, solicitó el amparo de los derechos de petición, paz y tranquilidad, al considerarlos vulnerados por parte de las entidades accionadas, respecto de las cuales señaló que incumplen sus funciones y deberes, aunado que no brindan respuestas de fondo a las solicitudes que les fueron formuladas y a través de las cuales se deprecó desplegar acciones y control del funcionamiento irregular de los establecimientos "DONDE SABEMOS KBAR" y "KABUKI BAR", dado que no cuentan con el permiso de uso de suelo, aunado que exceden los niveles de volumen permitidos.

Bajo ese entendido, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos planteados en el *sub lite*, así:

- **¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la protección de derechos e intereses colectivos de la Comunidad de las Manzanas 2, 3 y 5 del Barrio Protecho 2 Topacio del Municipio de Ibagué, los cuales presuntamente son vulnerados por el extremo accionado?**

Dado que en la presente acción de tutela se solicita la protección de los derechos a la paz y tranquilidad, el Despacho advierte la posibilidad que dicha pretensión pueda ser ordenada por las autoridades judiciales al resolver acciones populares, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual la acción de tutela es improcedente "*cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política*", salvo que a través de esta se pretenda impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, y según se expuso en acápites anteriores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que para que proceda de manera excepcional la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales vulnerados en contextos de afectación colectiva, debe acreditarse los siguientes preceptos:

- I. *Exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental;*
- II. *El accionante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental;*
- III. *La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente;*
- IV. *La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo; y*
- V. *Que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado o amenazado.*

Así las cosas, corresponde a esta Judicatura estudiar el cumplimiento de dichos supuestos jurisprudenciales, en aras de determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar el amparo invocado, así:

Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental. Al respecto, se tiene que la parte actora alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la paz y la tranquilidad, los cuales guardan relación con derechos colectivos al ambiente sano y salubridad pública (literales a y g del artículo 4, Ley 472 de 1998), de manera que, dichas prerrogativas podrían protegerse mediante la acción popular.

No obstante, se prevé que los derechos a la paz y tranquilidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser amparados a través de la acción de tutela, toda vez que son garantías fundamentales que requieren de la intervención inmediata y oportuna del juez constitucional, máxime que se ha considerado que las mismas guardan estrecha relación con los derechos a la dignidad humana y la salud, que permiten a los afectados gozar de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que haya lugar a exposición a lesiones o afectaciones a su salud. Bajo ese entendiendo, se infiere el cumplimiento al citado precepto.

El accionante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental. En el caso en particular, no se encuentra demostrado que el accionante y/o sus prohijados, sean los directos afectados en los derechos fundamentales a la paz y tranquilidad invocados, dada la actividad comercial de los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR”, pues nótese que el extremo accionante se limitó a señalar ser parte de la comunidad afectada, sin allegar al expediente digital, elemento alguno que así lo acredite.

La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Frente a este precepto, ha de señalarse que luego de interpuesta la presente acción constitucional, la Policía Metropolitana de Ibagué dio contestación a la misma, refiriendo que al verificar la documentación de los establecimientos KABUKI BAR y GASTRO BAR DONDE SABEMOS K, evidenciaron que no cuentan con la documentación pertinente, entre otros, el certificado de uso de suelo, por lo que se realizaron las órdenes de comparendo, suspensión de la actividad por un lapso de 10 días, y cierre del establecimiento comercial el día 16 de septiembre de 2023. Para acreditar lo expuesto, allegó los comparendos No. 73-1-88355 y 73-1-88354 (v. núm. 4.2.5).

En ese orden, y como quiera que se desconoce si en la actualidad la medida de suspensión de la actividad comercial de los establecimientos KABUKI BAR y GASTRO BAR DONDE SABEMOS K, se mantiene, dado lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, que establece “*Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición*”, se prevé que actualmente no se encuentra acreditado el ejercicio de la actividad comercial de los citados establecimientos (como hecho presuntamente vulnerador de derechos) y por ende, mal podría inferirse que en el asunto se encuentra plenamente demostrada la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales a la paz y tranquilidad, por parte de estos.

Aunado a esto, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a través de proveído del 25 de octubre de 2023 este Despacho dispuso vincular al contradictorio a los establecimientos comerciales “KABUKI BAR” y “GASTRO BAR DONDE SABEMOS K”, y al surtir su trámite de notificación, la empresa de mensajería 472 dio a conocer a la Judicatura que no fue posible la notificación del demandado KABUKI BAR, dado que vendió el negocio, por tanto, no es posible inferir que en la actualidad ese vinculado, incurre en vulneración de derecho fundamental alguno.

Baste lo anterior, para concluir que en el presente asunto no se cumplen los requisitos sustantivos de procedibilidad de la acción de tutela, para la protección de derechos e intereses colectivos de la Comunidad de las Manzanas 2, 3 y 5 del Barrio Protecho 2 Topacio del Municipio de Ibagué, y en ese orden, se declarará improcedente la misma. Ello, en atención que la acción popular es el escenario procesal idóneo, eficaz y principal para resolver este caso, dado que la legitimación para iniciarla es más amplia que en la acción de tutela, toda vez que no es necesario probar la afectación individual y concreta de derechos, sumado a que contempla un amplio periodo probatorio que permite al Juez natural, ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para el establecimiento de la vulneración de derechos, para así, adoptar las medidas que estime pertinentes, incluyendo las cautelares, para prevenir o cesar un daño inminente.

- **¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental de petición del señor Manuel Capera Rojas, al no emitir respuesta de clara, precisa y detallada frente a cada una de las solicitudes que les fueron elevadas?**

Para resolver el anterior planteamiento, se procederá a analizar la presunta vulneración del derecho de petición, respecto de cada uno de los accionados, así:

Frente a la **INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ**, se entrevistó que el accionante formuló petición el 17 de agosto de 2023 (v. núm. 3.1) en la que solicitó:

1. Visita y verificación de documentación de existencia y funcionamiento de los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR”, ubicados en el Barrio Protecho Topacio.
2. De encontrarse hallazgos de impedimento legal para el funcionamiento, junto a las autoridades de Policía Nacional se proceda a suspender de inmediato la actividad comercial.
3. Que a la respuesta proporcionada, se anexe la documentación presentada por los administradores de los citados establecimientos.

Al respecto, se observa que la Inspección Octava de Policía informó al accionante a través de Oficio del 30 de agosto de 2023 (v. núm. 3.2), que la solicitud fue remitida por competencia al Comandante CAI Barrio Jardín, de acuerdo a las facultades que le asisten dentro de la parte operativa y la ley.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que si bien el expediente digital adolece de prueba alguna que acredite que en efecto la citada petición fue remitida por competencia al Comandante CAI Barrio Jardín, para lo de su cargo, lo cierto es que, de tal aseveración se corrió traslado al citado Comandante para que se pronunciara, ante lo cual guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se tendrá por cierta dicha afirmación, y por tanto, se concluye que el accionado **INSPECCIÓN OCTAVA DE POLICÍA** no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, pues si bien desatendió los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³⁴ para la remisión al funcionario o entidad competente, es claro que finalmente dicho acto se surtió, y por ende, corresponde al Comandante CAI Barrio Jardín, emitir el pronunciamiento de fondo y así se dispondrá más adelante.

Ahora, valga la pena precisar que el Despacho considera que la remisión por competencia efectuada por la Inspección Octava de Policía al Comandante del Cai Jardín, se ajusta a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, habida cuenta que el trámite requerido por el peticionario, atiende al proceso verbal inmediato previsto en el artículo 222 ibidem, el cual contempla que una vez identificado el presunto infractor de comportamientos contrarios a la convivencia, se abordará en el lugar de los hechos si fuere posible o en aquel donde se encuentre, le informaran la acción y omisión que configura el comportamiento, será oído en descargos y de no lograrse mediación entre las partes, podrá imponer medidas correctivas que incluye la suspensión temporal de la actividad, según la competencia que le atribuye el artículo 209 ídem. Trámite que se adelantó por parte de la Policía Nacional, tal como se expondrá más adelante.

En cuanto a la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ**, se tiene que el accionante radicó derecho de petición el día 16 de agosto de 2023 (v. núm. 3.3), peticionando:

1. Visita y verificación de documentación de existencia y funcionamiento de los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR”, ubicados en el Barrio Protecho Topacio.
2. De encontrarse hallazgos de impedimento legal para el funcionamiento, junto a la inspección octava de Policía, se suspenda de inmediato la actividad comercial.
3. Que a la respuesta proporcionada, se anexe la documentación presentada por los administradores de los citados establecimientos.
4. Se realicen controles policivos de requisa, regulación de volumen y horario de funcionamiento.
5. Que al realizar los controles, se envíen patrullas de apoyo o con el acompañamiento del propio comandante del CAI Jardín, en aras de generar imparcialidad en los procedimientos.

Al respecto, se observa que la Policía Metropolitana de Ibagué - CAI Jardín, emitió Oficio GS-2023-061499-METIB de fecha 05 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.4), a través del cual informa al accionante que en diversas oportunidades ha dado respuesta a lo solicitado, exponiendo la labor y controles policiales realizados, así como el despliegue de las actividades policiales contempladas en la ley 1801, en aras de resolver la problemática que expone frente a los bares ubicados en la manzana 2 casa 12 y manzana 3 casa 7 del barrio Protecho topacio. Así mismo, agregó:

“Me permito dar a conocer la labor realizada por el comandante del CAI Jardín y los integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes en donde se realizaron labores de patrullaje por el sector, control a dichos establecimientos y verificación a la documentación pertinente para su funcionamiento, comprobando que efectivamente cuenta con la documentación completa y actualizada para su correcto funcionamiento. Teniendo en cuenta siempre los protocolos y lineamientos institucionales sobre procedimientos parciales, uso adecuado de la fuerza, derecho humano y buen trato al ciudadano, estableciendo compromisos para mitigar cualquier tipo de comportamiento inadecuado que afecte la imagen institucional, usando la mediación Policial en aplicación al Código Nacional de Policía Ley 1081 de 2016.

Por otro lado, me permito manifestarle que el cuadrante 18 (...) y el suscrito Teniente JOHAN STEVEN MONTOYA FARFAN comandante del CAI Jardín de la estación de policía norte nos hemos dirigido en diferentes ocasiones para realizar control a los establecimientos, así mismo, se dio la orden estricta y

³⁴ Dispone la referida norma: “**Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente**, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

amplia instrucción para dar solución a estos inconvenientes de convivencia, generando orden y mejorar la percepción de seguridad en el sector.”

Frente a dicha respuesta, deviene del caso acotar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta “*El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición...*” En ese orden, se advierte que si bien la Policía Metropolitana accionada emitió un pronunciamiento frente a problemática que expone la parte actora, lo cierto es que, no atendió de manera clara, precisa y detallada cada uno de los aspectos que fueron sometidos a su consideración, por las siguientes razones:

En primer lugar, no emitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud de entrega de documentos presentados por los establecimientos de comercio, así como la regulación de volumen y horario de funcionamiento.

En segundo lugar, se tiene que la citada respuesta disiente de la información contenida en el Oficio GS-2023-064793-METIB de fecha 17 de septiembre de 2023 (v. núm. 4.2.4), allegado con el escrito de contestación y por medio del cual el Comandante del CAI Jardín informa al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, en atención a la solicitud formulada por el accionante, lo siguiente:

1. Que al verificar la documentación de los multicitados establecimientos abiertos al público, evidenció que:
 - KABUKI BAR”: no cuenta con certificado de uso de suelo, ni contrato de arrendamiento por el uso del espacio público utilizado por mesas que tienen allí, lo cual motivó a la imposición de orden de comparendo y la suspensión temporal de la actividad económica por un término de 10 días.
 - DONDE SABEMOS K”: no cuenta con certificado de uso de suelo, ni certificado de bomberos, razón por la cual le fue impuesto comparendo y suspensión temporal de la actividad económica por un término de 10 días.
2. En aplicación a la Ley 1801 de 2016, se realizó cierre de los establecimientos comerciales, así:
 - KABUKI BAR, por el artículo 92 # 10 el día 16/09/2023, número de incidente 2023119075.
 - GASTROBAR DONDE SABEMOS K, por el artículo 92 # 16 el día 16/09/2023 número de incidente 2023119059
3. Que mediante comunicado oficial GS-2023-064526-METIB, realizó solicitud de apoyo a la administración municipal (para la medición de desniveles a los bares DONDE SABEMOS KBAR – KABUKI BAR)
4. Que mediante los Oficios GS-2023-061499-METIB - GS-2023-045990-METIB - GS-2023-052610-METIB, ha dado respuesta en varias oportunidades al accionante.

En ese orden, es claro que la respuesta inicialmente proporcionada a la parte actora, mediante Oficio GS-2023-061499-METIB de fecha 05 de septiembre de 2023, además de ser incompleta, no atiende a la realidad y, por ende, se infiere que en el presente asunto se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se dispondrá ordenar a la POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ y al COMANDANTE CAI JARDÍN, que de manera conjunta y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por el señor MANUEL CAPERA ROJAS el día 16 de agosto de 2023, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término.

Aclara el Despacho que, al emitirse pronunciamiento a la anterior solicitud, igualmente se está resolviendo aquella que fue trasladada por competencia al **COMANDANTE CAI JARDÍN**, por parte de la Inspección de Policía accionada, toda vez que las pretensiones son las mismas.

Finalmente, se avizora que, ante **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se radicó bajo el consecutivo 2023-065185 de fecha 2023-08-18, derecho de petición formulado por el accionante, en el que solicitó:

1. Visita y verificación de documentación de existencia y funcionamiento de los establecimientos “DONDE SABEMOS KBAR” y “KABUKI BAR” ubicados en el Barrio Protecho Topacio.
2. De encontrarse hallazgos de impedimento legal para el funcionamiento, junto a las autoridades de Policía Nacional e Inspección Octava de Policía, se suspenda de inmediato la actividad comercial.
3. Se realicen controles policivos de requisa, regulación de volumen y horario de funcionamiento.
4. Que al realizar los controles, se envíen patrullas de apoyo o con el acompañamiento del propio comandante del CAI Jardín, en aras de generar imparcialidad en los procedimientos.

Al respecto, se tiene que la Secretaría de Gobierno sostuvo que la citada petición fue remitida por competencia a la Dirección de Justicia de la misma administración municipal, y que está a su vez emitió respuesta a través de la Inspección Octava de Policía de Ibagué, mediante Oficio del 30 de agosto de 2023. Para acreditar su dicho, aportó la siguiente captura de pantalla:

ID	FECHA ACTUACION	USUARIO	DEPENDENCIA ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO	FUNCIONARIO	TIPO ACTUACION	ACTUACION	DOCUMENTO DIGITAL
5753976	18/08/2023 15:11:05	CLAUDIA.SANCHEZ	GOBIERNO JUSTICIA		LUAY SEBASTIAN MILLAN-UANTAS	DELEGACION POR COMPETENCIA		
5713969	18/08/2023 15:10:10	CLAUDIA.SANCHEZ				IDENTIFICACION PRIORITARIA	NINGUNA	
5752135	18/08/2023 10:27:20	JEMMY.VANEAS	SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANO	AL		DIGITALIZACION DE RADICADO	SE DIGITALIZA SOLICITUD 202308180062	
5752126	18/08/2023 10:25:22	JEMMY.VANEAS	SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANO	AL		RADICACION DE DOCUMENTO	SE RADICA DOCUMENTO	

Mostrando 1 de 4 de 4 registros

La anterior imagen, si bien poco legible, permite acreditar el traslado por competencia realizado a la Dirección de Justicia, el día 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, no puede el Despacho tener por cierto que mediante el Oficio de fecha 30 de agosto de 2023 expedido por la Inspección Octava de Policía de Ibagué, se dio contestación a la solicitud radicada bajo el consecutivo 2023-065185 el 2023-08-18, toda vez que dicha autoridad indicó puntualmente en el citado oficio, que el mismo correspondía a la petición que le fue elevada el 17 de agosto de 2023 y no el 18 de agosto avante, cuando se elevó la solicitud ante la Secretaría de Gobierno. Así mismo, nótese que las pretensiones en ambas peticiones, ostentan variación, de manera que, mal podría indicarse que ha dado respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de Gobierno, y posteriormente remitida a la Dirección de Justicia, pues ello no ha ocurrido.

Por lo anterior, y como quiera que no se observa prueba alguna que acredite que se ha dado respuesta a lo peticionado, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE IBAGUÉ**, y por tanto, se le ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por el señor **MANUEL CAPERA ROJAS** el día 2023-08-18 bajo el consecutivo 2023-065185, y que le fue trasladada por competencia en la misma fecha. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MANUEL CAPERA ROJAS.
DEMANDADO: INSPECTOR 8 DE POLICÍA URBANA DE IBAGUÉ.
VINCULADOS: POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ Y OTROS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00345-00.
SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional para la protección de los derechos a la paz y tranquilidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **MANUEL CAPERA ROJAS**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

- A la **POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ** y al **COMANDANTE CAI JARDÍN**, que de manera conjunta y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por el señor **MANUEL CAPERA ROJAS** el día 16 de agosto de 2023, la cual deberá ser notificada a la parte interesada, dentro del mismo término.

- A la **DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE IBAGUÉ**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera clara, precisa y detallada, la petición formulada por el señor **MANUEL CAPERA ROJAS** el día 2023-08-18 bajo el consecutivo 2023-065185, y que le fue trasladada por competencia en la misma fecha. Dicha respuesta, deberá ser puesta en conocimiento de la parte actora, dentro del término antes señalado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**